

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.**

Núm. 246.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**Seccion 1.ª-Negociado 9.ª-Circular.**

Con fecha 1.º del próximo Setiembre deberá ser puesto en ejecución el nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863. Con el fin por lo tanto de que los distribuya entre las subalternas, haga estudiar sus disposiciones á todos los empleados que de esa principal dependen, y cuide de su más exacto cumplimiento, adjunto remito á V. ejemplares de dicho tratado, del reglamento que para la ejecución del mismo se acordó entre las direcciones generales de los dos países, y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que de uno á otro se remita en virtud de las prescripciones del mencionado Convenio.

El art. 2.º del tratado de 29 de Julio de 1863 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias que se dirijan á Suiza, fijándolo en la cantidad de 3 rs. vn. por cada cuatro adarmes de peso. En su consecuen-

cia, si la carta excediera de los cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 6 rs., y así sucesivamente habrán de aumentarse 3 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga la carta.

Las cartas que se reciban de Suiza sin franquear deberán portearse con 4 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso. El importe de la correspondencia de esta clase se cobrará en metálico, rindiendo en tiempo oportuno, y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberserecaudado por este concepto.

Las cartas insuficientemente franqueadas se considerarán como no francas, pero deberá hacerse deducción del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fracción de dos cuartos, se computará esta como dos cuartos completos.

Las cartas certificadas deberán previa y obligatoriamente franquearse para que puedan ser dirigidas á su destino. El remitente satisfará por lo tanto en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 reales como derecho de certificación. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas, al menos, con dos sellos calcados en la cre que tengan una impresion uniforme, y representen un signo particular al remitente.

El nuevo convenio con Suiza admite tambien, como el recientemente celebrado con Prusia, la remision de avisos, en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige. Para gozar de este beneficio, el remitente de una car-

ta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derecho de certificación expresados en el párrafo anterior, la cantidad de seis cuartos como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Estos sellos deberán pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

Las muestras de mercancías pueden tambien transmitirse por el correo entre España y Suiza franqueándolas previa y obligatoriamente hasta su destino, siempre que el envío se efectúe en la forma y bajo las condiciones que establece el art. 9.º del Convenio de 29 de Julio de 1863. Cada paquete de muestras de mercancías satisfará los mismos precios fijados para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos que reunan las condiciones especificadas en el art. 8.º del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de diez maravedís por cada paquete que no esceda de doce adarmes, aumentando diez maravedís por cada doce adarmes ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede dárseles curso.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos que se dirijan á Suiza, deberán marcarse con el sello de fechas de la Administración de origen con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º del reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, sin dilacion y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, toda la correspondencia que se haya recibido de Suiza mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que,

variando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga oro ú plata acuñados, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Estudiarán además el cuadro A, unido al reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 29 de Julio de 1863, á fin de que la correspondencia resulte debida y convenientemente dirigida segun sea destinada á los diferentes Cantones de la Confederacion Helvética; y aquellas de las Administraciones de España á quienes corresponda efectuarlo, cuidarán de dirigir por la via de la Junquera las cartas é impresos procedentes de las Antillas españolas para Suiza, á fin de evitar un mayor recargo en los derechos de tránsito franceses, aplicables á esa clase de correspondencia.

Las Administraciones de cambio estudiarán detenidamente todas las disposiciones del reglamento, para que las operaciones que el mismo determina resulten ejecutadas con exactitud y esmero. Cuidarán de estampar en la correspondencia de todas clases á que den curso, los sellos de que tratan los arts. 8.º, 9.º y 10 del reglamento, sin dejar de cumplir estrictamente las prescripciones de los arts. 11 al 20, ambos inclusive del mismo.

Con las anteriores explicaciones, creo que le será á V. fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas pudiera ofre-



cérsele alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo, entre tanto, de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1864.—El Director general interino, José El-duayen.

Sr. Administrador principal de Correos de...

### CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Suiza.

S. M. la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.

Y el Consejo federal de Suiza á D. Pablo Chapuy, su Consul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma han con venido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al dia, ó más si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y la Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la via que resulte ser más favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en

el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea en España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 3 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de

España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuattos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados; pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se trasmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedís por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la venta-

ja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito más moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que la Direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion

de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediación de la Administración de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederación suiza serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos suiza con relación á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito, y que la Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última correspondía abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administración de Correos de España se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por donde entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remisión simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reducción en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reducción deberá tener lugar en el caso de que las Adminis-

traciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmisión de la correspondencia por la vía de Irún á Basilea, eligieran una vía de tránsito más corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la vía de la Junquera á Ginebra; con exclusión de toda otra.

Art. 15. Ni la Administración de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurar recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de su respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en la línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administración de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fracción de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conducción marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por

la misma vía con destino á Suiza, la Administración de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administración de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administración de Correos española haya pagado á la Administración de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transportes fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza fijarán de común acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que puedan cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud de este artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigía.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas,

por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros y de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mención en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razón de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza dictarán de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro suficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de dis-

tribucion á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso à veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

L. S.—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

L. S.—Firmado.—Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

**TARIFA**

PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE AFRICA CON DESTINO A SUIZA, Y ASIMISMO PARA EL PORTEO DE LA PROCEDENTE DE SUIZA SIN FRANQUEAR.

NÚMERO 1.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de . . . . . 3  
 La que esceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, id. . . . . 6  
 La que esceda de ocho y no pase de doce, ó sea 3/4 de onza, id. . . . . 9  
 La que esceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id. . . . . 12  
 Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de . . . . . 3

NÚMERO 2.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, inclusive. . . . . 4  
 Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarme, ó sea 1/2 onza. . . . . 8  
 Idem que esceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 3/4 de onza. . . . . 12  
 Idem que esceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, ó sea una onza. . . . . 16  
 Y, así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta. . . . . 4

NÚMERO 3.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NÚMERO 4.º—Cartas certificadas de España para Suiza.—*Franqueo obligatorio (a).*

La carta certificada se franqueará como esplica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe, además, llevar siempre por derecho invariable de certificacion, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo independiente, cuyos dobles se sujetarán todos al menos por dos partes con la cre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NÚMERO 5.º—Muestras de mercancías.—*Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito, que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios, se franquearán como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

NÚMERO 6.º—Periódicos é impresos.—*Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, sino es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedis por cada doce adarmes ó fraccion de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 5 de Agosto de 1864.—Cánovas.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso, se colocarán en este al efecto destinado.

**SECCION TERCERA.**

Núm. 236.

*Secretaría general de la Universidad de Valladolid.*

En virtud de lo prevenido en el artículo 123 del reglamento de las Universidades del Reino, se hace saber: que desde el dia 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matricula del curso de 1864 á 1865, para las facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, hasta el grado de Bachiller; para las facultades de Derecho en sus dos secciones y administracion, y Medicina y Cirujía hasta el grado de Licenciado y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría general de esta Universidad, una papeleta que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos, paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediese de otro establecimiento, presentará, además de la partida de bautismo, certificacion de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscrito por primera vez en la matricula de asignaturas de Filosofía y Letras, la de Ciencias y primer año de Derecho y Medicina, se necesita ser Bachiler en Artes y presentar certificacion de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la carrera superior del Notariado, se necesita, además del grado de Bachiller en Artes, certificacion de prueba de todas las asignaturas de

segunda enseñanza, expedido por el Instituto que corresponda, y para acreditar los conocimientos de la lectura de letra del siglo xvi y posteriores que exige el art. 2.º del programa de estudios, se justificará por medio de certificacion expedida por un revisor de letra antigua, por un catedrático de la escuela de Diplomática ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matricula para las facultades de Derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirujía son 280 rs., y para las de Filosofía y Letras y Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado 200 rs., que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matricula; uno al tiempo de solicitar la inscripcion en ella y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente 60 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1864.—  
 El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.